



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                                       |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2015-00486-00</b>                                                  |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                         |
| Demandante       | <b>IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S</b>                                         |
| Demandado        | <b>DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES Y ADUANAS - DIAN</b>                             |
| Asunto           | <b>OBEDÉZCASE Y CÚPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b> |

**1.** Obedézcase y cúplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 7 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia del 30 de junio de 2017<sup>2</sup>.

**2.** En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de un millón trescientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos mcte (\$1.396.842) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, estas últimas cuantificadas en un valor de ciento treinta y nueve millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos pesos mcte (\$139.684.200).

**2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

No serán objeto de liquidación, comoquiera que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte resolutive de la sentencia del 7 de octubre de 2021, no dispuso la condena en costas.

**3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de un millón

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno Tribunal. Folios 52 al 71.

<sup>2</sup> Expediente Digital. Cuaderno N° 1. Folios 153 al 164.

trescientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos mcte (\$1.396.842) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, se observa que la parte demandante actuó por intermedio de su apoderada durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 7 de octubre de 2021<sup>3</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia del 30 de junio de 2017.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de Un Millón Trescientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos Mcte (\$1.396.842), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

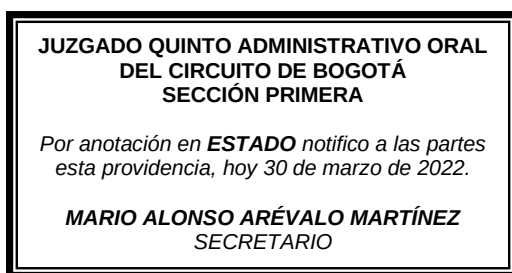
**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 30 de junio de 2017<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

<sup>3</sup> Expediente Físico. Cuaderno Tribunal. Folios 52 al 71.

<sup>4</sup> Expediente Digital. Cuaderno N° 1. Folios 153 al 164.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d1451f923375e0126e5ef2e465c930391135b713933471aec06c69bf90c212**

Documento generado en 29/03/2022 05:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                     |
|------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2022-00095-00</b>                                |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                       |
| Demandante       | <b>JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO</b>                              |
| Demandado        | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b> |
| Asunto           | <b>INADMITE DEMANDA</b>                                             |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Joaquín Fidalgo Bárcenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Con la demanda se aportó la Resolución No. 10313 del 20 de febrero de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO”*, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá – Subdirección de contravenciones; y la Resolución No. 185-02 del 07 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10313”*, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte. Sin embargo, se visualiza de folios 91 al 101, que el acto administrativo que pone fin a la vía gubernativa, esto es, la Resolución No. 185-02 del 07 de enero de 2021<sup>1</sup> se encuentra incompleta y en varias de las páginas no es legible, motivo por el cual, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue tal acto administrativo de manera íntegra y legible, atendiendo el deber que le asiste conforme al numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10313, que declaró contraventor de la infracción D-12 al señor José Ernesto Hernández Cocunubo”.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **JOAQUÍN FIDALGO BÁRCENAS.**, contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

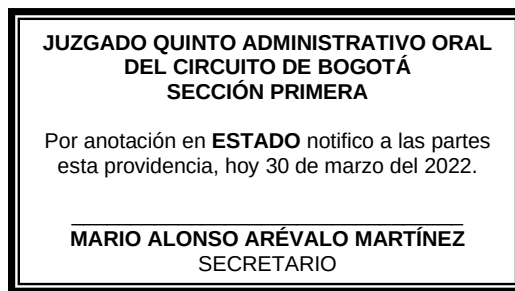
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d7fe347e034256e5ed372b7b70c1b2d89dd431a1c1a8e73209802d9b218f41**

Documento generado en 29/03/2022 05:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                               |
|------------------|-----------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2022-00087-00</b>          |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| Demandante       | <b>JOAQUÍN FIDALGO BÁRCENAS.</b>              |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.</b>        |
| Asunto           | <b>INADMITE DEMANDA</b>                       |

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Joaquín Fidalgo Bárcenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.1.1. Lo anterior, en razón a que se aportó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 14 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>.

1.1.2. El acta de la audiencia no suple el deber del demandante de aportar la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial, para entender por agotado el requisito de procedibilidad y la reanudación del término de caducidad del medio de control, de conformidad con los artículos 2° y 21 de la Ley 640 de 2001.

1.3. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

<sup>1</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo. "03Demanda", págs. 76 al 80.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **JOAQUÍN FIDALGO BÁRCENAS.**, contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

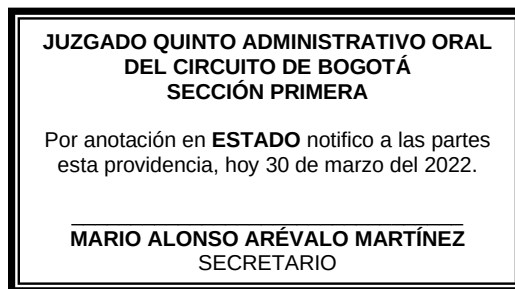
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Código de verificación: **62b99c3fc42f324913fa950b65147138dac7b9aa8a5a0a4fd78cd39430299535**

Documento generado en 29/03/2022 05:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001-33-34-005-2021-00147-00</b>                                                                                       |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                              |
| Demandante       | <b>JOSÉ OMAR RUEDA MELO</b>                                                                                                |
| Demandado        | <b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS VANTI S.A. ESP. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b> |
| Asunto           | <b>REQUIERE PODER SUPERINTENDENCIA</b>                                                                                     |

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Mediante escrito enviado vía correo electrónico el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presento escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup> el 24 de septiembre de 2021<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo anterior, observa el Despacho, que el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no aportó el respectivo poder con sus soportes.

2.1. En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder otorgado al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 189.645 del C. S. de la Judicatura, junto con los soportes que lo sustente, a efectos de establecer la legitimación del profesional del derecho para actuar en representación judicial de la entidad demandada, y presentar el escrito de contestación de la demanda.

3. Así mismo, mediante correo electrónico remitido el 23 de febrero de 2022<sup>3</sup>, la doctora Ana Karina Méndez Fernández, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, otorgó poder<sup>4</sup> al abogado FAHID NAME GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739 de Bogotá y tarjeta profesional No. 278.371 del C.S. de la Judicatura. Sin embargo, observa el Despacho que el poder no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la entidad demandada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "27ContestaciónSuperservicios".

2 Ibid. Archivo: "29CorreoContestaciónSuperservicios".

3 Ibid. Archivo: "34CorreoSustituciónPoderSuperservicios".

4 Ibid. Archivo: "32SustituciónPoderSSPD".

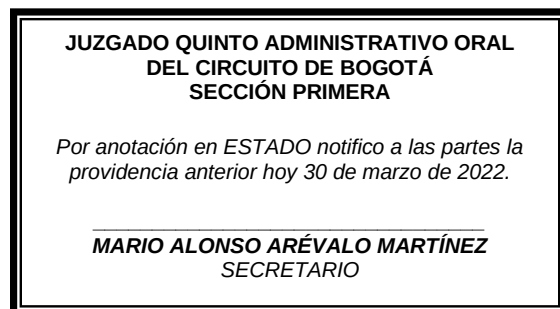
3.1 En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder otorgado al abogado FAHID NAME GOMEZ fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

4. Los poderes **deberán** cumplir ya sea con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, en ese caso, deberá acreditar el mensaje de datos enviado al abogado por el cual se le otorga el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9967a8e8799aed702fc4505e3e51f8bbf81265989f99450c2ddaeec93910b8f3**

Documento generado en 29/03/2022 05:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                                 |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520210010500</b>                                                  |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                   |
| Demandante       | <b>MEDICARTE S.A.S.</b>                                                         |
| Demandado        | <b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE<br/>MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA</b> |
| Asunto           | <b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE<br/>RECURSO DE APELACIÓN</b>        |

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por Medicate S.A.S a través de su apoderado en contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio del cual rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que los anexos de la demanda no corresponden a reglas de contenido, por tanto, no es suficiente para el rechazo que no se alleguen los anexos, al ser una razón formal.

ii) Afirma que es claro que la finalidad de la constancia de notificación del acto administrativo obedece a razones probatorios para constatar si opera la caducidad, sin embargo, dicha finalidad se cumple en el particular, debido a que en escrito mediante el cual interpone recursos aporta la constancia en mención; el Procurador en la audiencia de conciliación extrajudicial realizó la verificación de la caducidad. Con la contestación de la demanda el demandado debe aportar el expediente administrativo, incluyendo este la constancia de notificación, finalmente concluye frente a este argumento que la caducidad podría declararse en cualquier momento, por consiguiente, un rechazo sería un exceso ritual manifiesto.

iii) Que no existe norma expresa que señale que el agotamiento del requisito de procedibilidad se prueba de una u otra forma, pero sí así la hubiere, es claro que de cara los principios de prevalencia del derecho sustancial y pro homine, pro actione y pro proceso, se debe anteponer el cumplimiento de la finalidad de la norma sobre su aplicación irrestricta.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “21RechazaDemanda”.

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: “22RecursoApelación”.

## II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.3. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)” (resalta el Despacho)

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

**“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el veinticinco (25) de febrero del hogaño.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del veintiocho (28) de febrero al dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2022).

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2022), por lo que se radicó dentro del término legal.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.**

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza de la demanda del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### **3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda**

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 en su capítulo III señala los

requisitos de la demanda, en consecuencia, no es dable solo aplicar lo establecido en el artículo 162 frente al contenido de la demanda, debe la parte demandante acreditar el cumplimiento de lo previsto en los artículos subsiguientes, siendo su obligación adjuntar a la demanda los anexos señalados en el artículo 166, el cual en su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”* (Subrayado fuera del texto original)

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que el numeral 1 indica que debe anexarse constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, en el particular, cuando se presentó la subsanación de la demanda no se adjuntó constancia de la notificación de la Resolución No. 2020023396 del 17 de julio de 2020 proferida por el INVIMA, pese a haberse requerido por este Despacho en auto que inadmite del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).<sup>4</sup>

3.1.3. La parte demandante debe allegar la constancia a la que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues este es el documento que prueba la suspensión del término de la caducidad, desde que se presentó la solicitud hasta que se efectuó la audiencia ante la Procuraduría 139 judicial II para asuntos administrativos, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>5</sup>, en concordancia con lo previsto en los artículos 2º y 21 de la Ley 640 de 2001.

3.1.4. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido no cumple con todo lo

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: “09InadmiteDemanda”.

<sup>5</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.2. Así, no es el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por el cual se rechaza la demanda, la oportunidad procesal para corregir los yerros advertidos en el auto inadmisorio, motivo por el cual, el Despacho no puede valorar los documentos anexos al recurso interpuesto<sup>6</sup>, para entender por subsanada la demanda.

3.3. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, en este caso no se cumplieron con los requisitos previos y formales exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni fue subsanada la demanda dentro del término legal previsto para ello, incurriendo así en la causal de rechazo a la que se refiere el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

3.4. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3.5. De otra parte, en atención a lo previsto en los artículos 243 numeral 1º y 244 numeral 3º del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

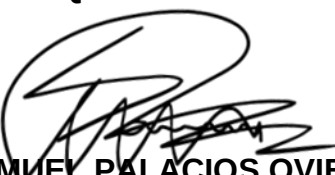
#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

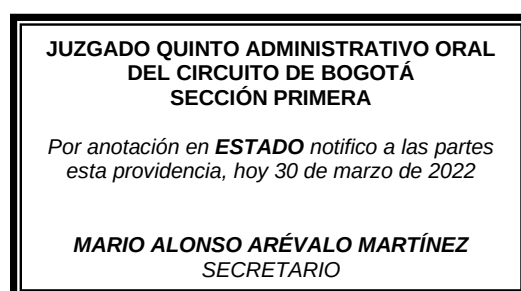
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, por las razones expuestas en la providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



<sup>6</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “23AnexoRecurso” y “24AnexoRecurso”.

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc90fad4bdf18995fcf4ce0029745469fa9c65ed7da023ac5d7144cca74948**

Documento generado en 29/03/2022 05:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333400520210015700                                                                                                                                                                                             |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                              |
| Demandante       | DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA                                                                                                                                                                                    |
| Demandado        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,<br>INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y<br>ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX- E<br>INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA<br>EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES |
| Asunto           | REQUIERE PODER                                                                                                                                                                                                      |

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poderes otorgados así: i) del Jefe de la Oficinas Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.216.317 y tarjeta profesional 282.527 del C.S. de la J, quien realiza sustitución del poder al abogado Jhon Edwin Perdomo García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá y tarjeta profesional No. 261.078 del C.S. de la J.<sup>1</sup>; y ii) del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES al abogado José Gabriel Calderón García identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.567 y tarjeta profesional 216.235 del C.S. de la J.<sup>2</sup>

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a los abogados del Ministerio de Educación Nacional e ICFES, en tanto que en los poderes no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a las contestaciones de la demanda y excepciones propuestas, es necesario que se evidencie que los poderes se ajusten a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho **requiere** a los profesionales del derecho de las entidades demandadas, Ministerio de Educación Nacional e ICFES, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “15CorreoContestación” “14ContestaciónDemanda”. Pág 8 y 9.

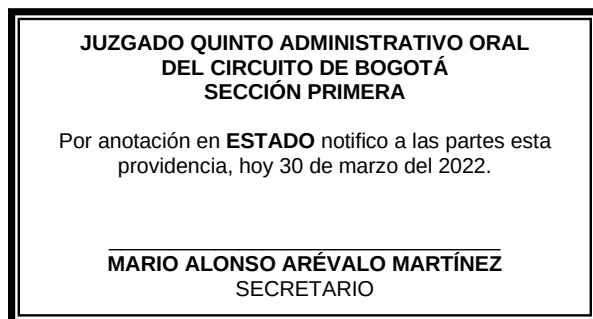
<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos “29AnexoContestaciónICFES” “33CorreocontestaciónICFES”.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a los abogados **LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO** y **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9512ca14bc518a7c55edf0bcef2f17fdf455d05adb07d4c38eb2b18a219754**  
Documento generado en 29/03/2022 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                                                                                     |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520200003400</b>                                                                                                      |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                       |
| Demandante       | <b>SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN</b>                                                                                            |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b> |
| Asunto           | <b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>                                                                                                     |

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 1439 del 16 de mayo de 2017 por la cual se ordena la devolución de unos recursos a la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición, emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por violación de los artículos 29, 209, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 15 de la Resolución No. 3361 de 2013, artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 3, 34, 42 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.2. Considera la parte actora que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por ir en contravía a las normas que regulan la materia, en especial afirma que existe firmeza parcial de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento en salud objeto de la auditoria ARS002, en aplicación de la Ley 1753 de 2015.

1.1.3 A juicio de la parte demandante, los registros objeto de la auditoria ARS002 correspondientes al giro de UPC por el periodo comprendido desde el 9 de julio de 2013 al 14 de diciembre de 2015, se encuentran en firme, en razón que el Administrador Fiduciario y la Superintendencia Nacional de Salud contaban con dos (2) años contados a partir del reconocimiento y giro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para proferir el acto administrativo en firme que ordenara el reintegro, lo cual, acorde a lo narrado por la demandante no ocurrió.

1.1.4. Finalmente aduce la parte actora que, para el 29 de febrero de 2016, fecha de envío de la solicitud de aclaración por el CONSORCIO SAYP, la norma vigente era la Ley 1753 de 2015, ya que no es posible aplicar la Ley 1797 de 2016, Decreto 1829 de 2016

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar”. Archivo: “01DemandaAnexos”. Pág. 33.

y el Decreto 969 de 2017, toda vez que su entrada en vigor es posterior a la notificación de la solicitud de aclaración.

## **1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

### **1.2.1. Superintendencia Nacional de Salud.**

La Superintendencia Nacional de Salud mediante memorial enviado por correo electrónico el 01 de marzo de 2022<sup>2</sup> se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Manifiesta que no es posible decretar la medida cautelar toda vez que, de la solicitud realizada por la entidad demandante no se logra determinar la violación de la norma acusada.

1.2.1.2. Afirma que el debate de la firmeza o no de los actos administrativos se deberá realizar dentro del proceso judicial, en la medida en que, es uno de los argumentos principales de la demanda, por lo que, de ordenarse la suspensión de los actos administrativos atacados se estaría prejuzgando.

1.2.1.3. Indica que frente a las normas mencionadas en la solicitud de medidas cautelares, referentes a la firmeza de los actos administrativos, estas se estipularon en los actos administrativos demandados, para dar respuesta a la solicitud de firmeza del cobro de los giros de los recursos de aseguramiento en salud, en el cual, se manifestó a la parte demandante, que el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 debía interpretarse de manera conjunta con las demás normas que se han expedido para el tema en cuestión, debido a que cada regulación ha realizado un cambio en los criterios temporales para la aplicación de la firmeza.

1.2.1.4. Alega que la firmeza que se discute por el demandante no era un tema por tratar en la segunda etapa del proceso de cobro de recursos apropiados indebida o injustamente, toda vez que, tal y como lo establece el artículo 3º Decreto Ley 1281 de 2002, la función de la Superintendencia Nacional de Salud en este tipo de asuntos es simplemente ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones que considere pertinente.

1.2.1.5. Finalmente, señala que los recursos que se dejarían de cobrar por la suspensión provisional solicitada en el escrito de medidas cautelares no pertenecen a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional, o de las entidades territoriales o de las Cajas de Compensación Familiar, sino que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual, sería gravosa la decisión de suspender los actos administrativos en mención.

### **1.2.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.**

1.2.2.1. La ADRES envió contestación extemporánea, toda vez que el auto que corre traslado a la medida cautelar fue notificado el 24 de febrero de 2022<sup>3</sup>, teniendo como plazo para pronunciarse hasta el 3 de marzo de 2022, sin embargo, el memorial fue allegado el 15 de marzo de 2022<sup>4</sup>, por lo cual, el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos esbozados por la parte accionada.

---

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "08CorreoContestación"

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "03ConstanciaNotMedida"

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "12CorreoContestación"

### 1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

#### 1.3.1. Saludvida EPS en liquidación:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda<sup>5</sup>, esto es, copia de la Resolución No. 1439 del 16 de mayo de 2017 por la cual se ordena la devolución de unos recursos a la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición, emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

#### 1.3.2. Superintendencia Nacional de Salud:

1.3.2.1. La Superintendencia Nacional de Salud en escrito que descorre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.<sup>6</sup>

#### 1.3.3. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

1.3.3.1. La ADRES contestó de manera extemporánea, no obstante, constatado el escrito enviado no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.<sup>7</sup>

## II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### 2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

<sup>5</sup> Ibíd. Archivo: “01DemandaAnexos”. Págs. 62 a 122.

<sup>6</sup> Ibíd. Archivo: “04ContestaciónMedida”.

<sup>7</sup> Ibíd. Archivo: “09ContestaciónMedida”.



2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”<sup>8,9</sup>.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>10</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio

---

<sup>8</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>10</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>11</sup>.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>12</sup>.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, los artículos 29, 209, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 15 de la Resolución No. 3361 de 2013, artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y artículo 3, 34, 42 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. En ese orden de idea, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

---

<sup>11</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

<sup>12</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.5. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

### **3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS APODERADOS DE LA ADRES Y DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

3.1. Obra en el expediente poder otorgado por el jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES a la abogada CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la C.C. No. 1.014.242.822 y tarjeta profesional No. 256.848 del C.S. de la J.<sup>13</sup>

3.2. No es posible reconocer personería jurídica a la abogada en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3.3. Por tanto, se requerirá a la profesional del derecho de la ADRES, para que acredite la presentación del poder en debida forma.

3.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado OSCAR BRAVO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.964 de Pasto y tarjeta profesional No. 275.558 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública 904 de 2020 otorgada en la Notaría setenta y tres (73) de Bogotá D.C.<sup>14</sup>

### **4. SOBRE EL REQUERIMIENTO A SALUDVIDA EPS**

4.1. El Despacho mediante auto del 1 de febrero de 2022 admitió la demanda presentada por SALUDVIDA S.A EPS en liquidación, aceptó la renuncia de la profesional en derecho NUBIA MAYERLY SISA MURILLO y ordenó a SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación para que dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia, aporte nuevo poder, el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4.2. Sin embargo, no se evidencia el envío de poder por parte de SALUDVIDA S.A EPS en liquidación, por tanto, el Despacho requerirá nuevamente a la demandante, para que el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, poder de quien fungirá como apoderado en el proceso en curso.

---

<sup>13</sup> Ibíd. Archivo: "10Poder".

<sup>14</sup> Ibíd. Archivo: "05AnexoContestación".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **OSCAR BRAVO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.964 de Pasto y tarjeta profesional No. 275.558 del C.S. de la J para representar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública 904 de 2020 otorgada en la Notaría setenta y tres (73) de Bogotá D.C.

**CUARTO: REQUERIR** a la abogada **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** para que término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, nuevo poder, el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, en acatamiento del numeral noveno del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes<br/>esta providencia, hoy 30 de marzo de 2022.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd80240ff17c6a11afc80820cda632e3295bbf23a4d1732a6265741ae26338a5**

Documento generado en 29/03/2022 05:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**